…Al Despacho de la señora Juez informando que el H Magistrado JOSE RICARDO ROMERO CAMARGO de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander ordenó dar respuesta en OFICIO 1357 EJOA – 680012502000.2023-00678.00 JRRC – F a lo peticionado por este despacho judicial para resolver el impedimento elevado por la Juez Promiscuo Municipal de Guavatá dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Bolívar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN JUZGADO BOLIVAR	**68101408900120230 0107-00**
PROCESO	**VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Predio ALTO CARRILLO 324-54288**
RADICACION JUZGADO GUAVATA	**68324408900120230 0040-00**
PARTE DEMANDANTE	**MARIA ALBERTINA MURCIA DE OTERO** C.C. No. 41.489.555 bertamurcia60@outlook.com Vereda Helechal y Mesa - Finca “Alto Carrillo”. Guavatá Santander Cel.: 3222677539 **ANA MERCEDES MURCIA DE SANCHEZ (o HERNANDEZ)** C.C. No. 32.077.635 murciaanamercedes8@gmail.com Vereda Helechal y Mesa - Finca “Alto Carrillo”. Guavatá Santander Cel.: 3222677539
APODERADO JUDICIAL	**Dra. DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS.** C.C. No. 39.582.786 y T.P. 180.004. diana.lemush@hotmail.com Carrera 23D No. 86 – 28 Torre 13 Apto 101 Conjunto Residencial Parque de Modelia reservado I. Bogotá – Cel.: 321-2169716.
PARTE DEMANDADA	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUNCIACION VANEGAS (o VARGAS) C.C. No. 20.494.098 Y SALOMON MARIN, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

ENVIADO POR IMPEDIMENTO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAVATA SANTANDER

CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bolívar Santander, Cel. WhatsApp: 313-3488334

ANTECEDENTES

Con auto del 28 de julio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá resolvió DECLARAR EL IMPEDIMENTO DE LA JUEZ, para continuar el conocimiento del trámite propuesto por MARIA ALBERTINA MURCIA DE OTERO y ANA MERCEDES MURCIA DE SANCHEZ (o HERNANDEZ), a través de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUNCIACION VANEGAS (o VARGAS) Y SALOMON MARIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. del P. y en consecuencia, dispuso oficiar al H. Tribunal Superior de San Gil, a fi n de que sea esa Corporación quien designe Juez Ad-Hoc (art. 144 C.G.P.) anexando copia de este proveído, previa comunicación a la parte demandante.

El H. Tribunal de San Gil en oficio TSSGP 023 0579 del 29 de agosto de 2023 comunicó que designó en Sesión Ordinaria de la Sala Plena de 22 de agosto de 2023 mediante Acuerdo No. 045 a la Juez de Bolívar como Juez Ad Hoc para decidir el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Guavatá Dra. ROCIO PATRICIA MANTILLA REYES en relación con el proceso de la referencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá en oficio 00232 de 30 agosto de 2023 remitió seis expedientes donde se declaró impedida, dentro de los cuales está el que nos ocupa.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar en auto del 13 de septiembre de 2023 observó que las declaraciones de impedimento tienen por común denominador la queja disciplinaria presentada por la profesional del derecho DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, lo que a juicio de la funcionaria judicial del municipio de Guavatá da lugar a la estructuración de la causal 7ª del artículo 141 del CGP, que la autoriza apartarse de su conocimiento, cuando el apoderado de alguna de las partes, lo denuncia penal o disciplinariamente, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En vista de este escenario procesal, a la suscrita Juez Ad Hoc le asistía el deber de establecer la configuración de la causal referida, como quiera que ninguno de los expedientes trae anexas copias de la queja disciplinaria y tampoco se aportó copia de la providencia de vinculación disciplinaria de la doctora ROCÍO PATRICIA MANTILLA REYES; cuestiones estas que han de ser acreditadas plenamente, al igual que otras circunstancias expresamente contempladas en la norma, como que la formulación de la queja se efectuó antes de iniciarse los procesos, o si fue después, que esas actuaciones se refieran a hechos ajenos a tales causas judiciales o a las ejecutorias de las sentencias, y que en todo caso, efectivamente la denunciada se encuentra vinculada a la investigación disciplinaria.

Para este propósito se solicitó en oficio JPMB 0691 del 19 de septiembre corrientes a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER que remitiera copia de la queja disciplinaria presentada por la abogada DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS contra la señora Juez Promiscuo

CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bolívar Santander, Cel. WhatsApp: 313-3488334

Municipal de Guavatá, que certificara la fecha en que fue recibida esta queja y que expidiera copia de la providencia de vinculación formal de la denunciada al proceso disciplinario, en caso de que se haya procedido a la formulación de pliegos de cargos.

Teniendo en cuenta que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander el 17 de octubre corrientes, ha enviado copia del auto proferido el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dentro del radicado N° 68-001-25-02-000-2023-00678-00, por el cual ordenó adelantar la indagación previa de que trata el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, para individualizar a los funcionarios que han ocupado el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, desde 2021 a la fecha, que resulten involucrados en los hechos que son materia de la queja formulada por la abogada Diana Patricia Herrera Lemus; corresponde a este Despacho resolver el impedimento manifestado por la doctora ROCÍO PATRICIA MANTILLA REYES, Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, Santander, para seguir conociendo del proceso radicado 68324408900120230 0040-00 dentro del proceso de la referencia en los que la profesional del derecho denunciante actúa como apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Por haber formulado la abogada DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS queja disciplinaria contra la Dra. ROCÍO PATRICIA MANTILLA REYES, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAVATÁ, ¿se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, para que esta funcionaria se aparte del conocimiento de este proceso en el que es apoderada judicial la togada denunciante?

2. El impedimento

Se ha invocado la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del CGP, que textualmente reza:

“ (…) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (…)”.

El propósito esencial de esta causal es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, permitiéndole desprenderse del conocimiento de un determinado asunto, cuando ha sido denunciado penal o disciplinariamente por alguna de las partes, su representante o apoderado, para evitar con ello la injerencia del ánimo subjetivo y personal del Juez en las determinaciones que se tomen en el caso, lo cual resultaría contrario a los deberes de aplicar la ley de forma desapasionada y con criterios de absoluta justicia.

CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bolívar Santander, Cel. WhatsApp: 313-3488334

En relación con este causal de impedimento, el precedente vertical trazado por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de San Gil, en Rad. No. 68-755-3103-001-2019-00098-02, del 14 de mayo de 2021, señala que:

" (…) de vieja data la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que, para que la referida causal de recusación se encuentre satisfecha, no basta que se haya formulado una denuncia penal o disciplinaria contra el respectivo funcionario judicial - antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso-, sino que, ***resulta pertinente -para el caso de los procesos disciplinarios- que el funcionario denunciado adquiera la calidad de disciplinado, esto es, que se haya formulado en su contra el pliego de cargos*** *(…)".*(negrillas fuera de texto)

De cara a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, *" (…) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación (sic) al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (…) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «…a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403)."* ATC1450-2018

3. **El caso concreto**

La declaración de impedimento de la señora Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, para apartarse de la dirección de los procesos relacionado en la referencia, está fundada en la queja disciplinaria presentada en su contra ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER por una profesional del derecho que funge como apoderada judicial en esos juicios.

En efecto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER ha enviado copia del auto del 16 de junio de 2023, por el cual dispuso iniciar indagación previa y decretar pruebas para individualizar a los funcionarios judiciales involucrados en los hechos que son materia de la queja presentada por la abogada Diana Patricia Herrera Lemus.

En criterio de este Despacho, al encontrarse la queja disciplinaria apenas en la etapa de Indagación Preliminar contemplada en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, la cual se adelanta cuando existe duda sobre la identificación o individualización del posible autor de la falta disciplinaria, pudiendo culminar con el archivo definitivo, si se determina que no procede la investigación disciplinaria, o con auto de apertura de investigación, en caso contrario; el argumento planteado por la funcionaria judicial para declarar el impedimento no satisface cabalmente los requisitos establecidos en la norma, dado que aún no ha sido vinculada formalmente a la investigación disciplinaria, o, dicho de otro modo, todavía no ha adquirido la calidad de disciplinada porque no se ha formulado pliego de cargos en su contra. Y mientras ello no ocurra, no se configura la causal invocada.

CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bolívar Santander, Cel. WhatsApp: 313-3488334

En este punto no puede pasar de soslayo que, cualquiera sea el motivo invocado para sustentar el impedimento, éste debe interpretarse de forma restringida y no análoga, pues al obedecer al orden público - *ius cogens* -, las causales de impedimento, que son las mismas de recusación, son taxativas, limitativas, y de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a otras situaciones diferentes, análogas, próximas o similares.

De lo expuesto se concluye entonces que la doctora ROCÍO PATRICIA MANTILLA REYES, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAVATÁ, no está incursa en la causal contemplada en el artículo 141, núm. 7º, del CGP, por lo cual, no puede separársele del conocimiento del proceso de la referencia; debiéndose declarar, consecuentemente, infundado el impedimento.

Con base en estos razonamientos, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR, SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la doctora ROCÍO PATRICIA MANTILLA REYES, Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, Santander, para seguir conociendo del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, Radicado: 68324408900120230004000, siendo Demandantes MARIA ALBERTINA MURCIA DE OTERO con C.C. No. 41.489.555 y ANA MERCEDES MURCIA DE SANCHEZ (o HERNANDEZ), con C.C. No. 32.077.635 apoderadas judicialmente por la Dra. DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS, con C.C. No. 39.582.786 y T.P. 180.004 y Demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUNCIACION VANEGAS (o VARGAS) C.C. No. 20.494.098 Y SALOMON MARIN, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos.

SEGUNDO: Devolver el expediente referenciado al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAVATÁ para que continúe el trámite.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de San Gil. Envíese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 054 hoy 01/NOV/2023
FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO

CALLE 9 No. 4-33 PALACIO MUNICIPAL – 2º PISO
j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bolívar Santander, Cel. WhatsApp: 313-3488334